

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS N°2020-144

ACCIONANTE: JULIÁN SNEIDER CORTÉS AÑASCO.

ACCIONADOS: JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2.020)

En la fecha, procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a proferir fallo dentro de la Acción de *Habeas Corpus* interpuesta por el ciudadano **JULIÁN SNEIDER CORTÉS AÑASCO**, contra el **JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

El accionante, Sr. **JULIÁN SNEIDER CORTES AÑASCO**, identificado con la C.C. 1.024.503.118, interpuso Acción de *Habeas Corpus*, con el fin de que se le traslade a su domicilio en virtud del beneficio de prisión domiciliaria concedido a su favor por el Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Como fundamentos fácticos expone que “1) *El Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Bogotá Resolvió con fecha “27 de abril de 2020” otorgarme el sustituto de Prisión domiciliaria* 2)*Efectué el pago de la caución por valor de 2 salarios mínimos legales* 3) *Ya remitió el JEPMS No 12 la boleta de sustitución a domiciliaria* 4)*Suscribí la diligencia de compromiso desde pretéritas fechas...7) he recibido por parte de mis*

compañeros de prisión llamadas de atención "coercitivas" (sic) donde temen que por estar tramitando mi libertad domiciliaria me contagie y los contamine por el coronavirus".

Admitida la acción mediante proveído del 18 de junio de 2020, se dispuso comunicar a los accionados JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ, a fin de que se suministrara información sobre la situación que dio origen a la petición de *habeas corpus*.

Notificados los accionados, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, por intermedio de su Asistente Jurídico, el día 19 de junio de 2020, dio respuesta y, luego de precisar en un cuadro comparativo la situación en que encuentran los trámites para ordenar el traslado del accionante a su residencia, explicó que *"se trata de un trámite sometido al debido proceso en donde para que el Juzgado pueda librar la boleta de traslado a prisión domiciliaria y el INPEC cumplir el traslado, se requiere que el señor JULIÁN SNEIDER CORTES AÑASCO cumpla con lo que se ordenó en la providencia de 27 de abril de 2020, y sin cuyo cumplimiento no es posible librar la mencionada boleta ni hacer efectivo el traslado..."* por lo precisó que *"dentro del marco de la ley, la correspondiente boleta de prisión domiciliaria solo puede ser emitida por el Juzgado y por consecuencia el traslado físico del señor ... hacerlo el INPEC, una vez estén cumplidos todos y cada uno de los componentes ya señalados..."*.

A su respuesta, el juzgado acompañó copia del auto de 27 de abril de 2020 mediante el cual se concede la prisión domiciliaria e impone condiciones que debe cumplir el Sr. Cortés Añasco para hacerla efectiva, providencia en la que se aprecia que por hechos que tuvieron lugar el 26 de abril de 2010, el Juzgado 32 Penal de Circuito de Conocimiento, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2010, condenó al sindicado a una pena de 268 meses y 15 días de prisión, fruto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación como responsable del delito de homicidio, y se fijó en el término de 20 años la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas; que fue capturado para el cumplimiento de la pena el día 5 de mayo de 2010 y se han reconocido redenciones de pena para un total de 26 meses y 12.75 días. Que el recluso presentó solicitud de acceso a la prisión domiciliaria con base en los artículos 38 B y 38G del Código Penal, y analizados los presupuestos legales dispuso concederle la prisión domiciliaria, impuso una caución equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, adoptar diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4° del

artículo 38B del Código Penal ; y dispuso además que al señor CORTES AÑASCO le sea instalado un mecanismo de vigilancia electrónica, y que resulta indispensable para monitorear el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida, por lo cual, una vez prestada la caución, suscrita la diligencia de compromiso e instalado el dispositivo de vigilancia electrónica que determine el INPEC, se emitirá la correspondiente boleta de traslado al domicilio, y que el dispositivo referido deberá ser sufragado por el condenado, a menos que se demuestre ante el INPEC que el sentenciado se encuentra en incapacidad económica de cancelarlo, insistiendo que, la documentación para ese efecto debe ser presentada ante el INPEC y el COMEB La Picota, de ser el caso. (Subraya el Despacho).

Así mismo se anexaron copia de los oficios números 4945 y 4946 dirigidos al complejo carcelario y al INPEC, comunicando lo resuelto en la providencia del 27 de abril de 2020.

Por su parte el establecimiento carcelario a través del Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno, también se pronunció, el día 19 de junio de 2020 y, en relación con los hechos informados por el accionante, señaló que una vez verificada la base de datos SISIPPEC WEB se evidencia que el recluso *“se encuentra a órdenes del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, dentro del proceso identificado con CUI: No. 1100160000152010-01390...capturado desde el 04 de mayo de 2010 hasta la fecha sin solución de continuidad, en atención a la Boleta de Encarcelación JUZG 036-044 del 06/05/2010, Sindicado del delito de Homicidio Agravado Artículos 103 y 104 del CP; condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena de 22 años 04 meses y 15 días de prisión...ingreso al Establecimiento el 13/07/2011 y se encuentra recluido en el Patio 2 de la Estructura tres del COBOG...Dando cumplimiento al Auto interlocutorio 235-2020 de fecha 27 de abril de 2020, emanado del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá, donde resolvió otorgar la prisión domiciliaria al señor Julián Sneider Cortes Añasco, con base en los Artículos 38 B y 38 G del Código Penal, se dispuso por parte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá oficial al Director del CERVI, con el fin de agendar el dispositivo electrónico, según lo ordenado en la parte resolutive incisos segundo y tercero del auto antes mencionado, así las cosas y en consonancia con el Artículo 70 de la Ley 65 de 1993, la libertad solo procede por orden de autoridad judicial competente, por lo tanto no se encuentra bajo ningún modo en una privación ilegal de la libertad”*.

Con su respuesta remitió copia de la cartilla biográfica del penado y del oficio 113-COMB-AJUR-PC (fls. 25 y 26).

Por tanto, tramitado el asunto en estas condiciones, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción prevista en el artículo 30 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante la Ley 1095 de 2006, tiene por finalidad que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *Habeas Corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas, y constituye una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, no así un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles.

En el caso bajo examen, lo que se plantea es básicamente que el Juez Constitucional, proteja el derecho fundamental a la libertad del accionante, pues considera que cumple con los requisitos para que se le dé cumplimiento al beneficio de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Siendo así, conviene en primer lugar señalar los requisitos que la jurisprudencia ha decantado para que proceda el amparo, según lo orientó la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹,

“[...]Conforme a lo dispuesto en la Ley Estatutaria el hábeas corpus tutela la libertad personal en dos situaciones (i) cuando la persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

La segunda hipótesis ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad judicial a cargo de quien se encuentra la persona prolonga su detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

Pareciera, entonces, que la situación planteada por el actor puede ubicarse en esta última, en cuanto, en su criterio, se le ha prolongado ilícitamente la privación de su libertad. No obstante, surge palmario la improcedencia de la acción en tanto que lo

¹ Sentencia del 24 de junio de 2008, M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMÁN

que en el fondo pretende es que el juez constitucional releve de sus funciones al juez natural del proceso y al que le compete resolver lo atinente a la libertad condicional.

En torno al punto la Sala ha sostenido:

“...los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto.

Esto significa que una posible libertad provisional o el otorgamiento de subrogados penales a los condenados, por regla general no es asunto que pueda ser ventilado ante el juez de hábeas corpus, porque en los supuestos planteados se tiene como punto de partida una privación de la libertad ajustada en términos constitucionales y legales.

La discusión que traza el accionante desborda completamente el alcance de la garantía constitucional porque el otorgamiento de la libertad condicional es asunto que solamente puede decidir el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Pero adicionalmente es menester precisar que se equivoca quien pretenda someter la libertad condicional al cumplimiento de un requisito meramente objetivo pues el subrogado penal establece otros de la misma naturaleza y algunos más de carácter subjetivo”.

Así las cosas, la verificación de las exigencias legales -de carácter objetivo y subjetivo- implican hacer un examen completo tanto del proceso penal que se adelantó como de las condiciones propias del condenado en el centro de reclusión y valorar la gravedad de la conducta punible, cuestiones extrañas al juez constitucional.

Adicionalmente, no se muestra válida la intervención del juez del habeas corpus cuando la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de Penas es susceptible de ser recurrida a través de los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento procesal penal -reposición y apelación-, mecanismos a los cuales para el momento en que se propuso la acción no habían sido utilizados por el accionante y a los cuales puede acudir dada la fecha del auto por el cual se le negó la libertad condicional”.

En pronunciamiento reciente, la misma Corporación puntualizó²:

“[...]La Corte encuentra oportuno resaltar que la acción de habeas corpus es un mecanismo constitucional erigido para proteger la libertad personal frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado reiterada jurisprudencia de esta Corporación, su procedencia se activa cuando se ha capturado a una persona por fuera de las posibilidades legales para su aprehensión, esto es, sin orden escrita de autoridad judicial competente expedida con las formalidades legales y fuera de las situaciones de flagrancia específica y estrictamente descritas por el Legislador.

Como parte de aquel estándar de la legalidad de la privación de la libertad se ha reconocido que en tanto acto complejo, su vulneración puede provenir, tanto de la forma misma de la aprehensión, como del incumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales relacionadas con el trato que se debe dispensar al capturado, en las cuales se concretan varios derechos fundamentales y garantías procesales de las que somos titulares todas las personas por el solo efecto de serlo.

Y la prolongación ilegal de la privación de la libertad, se relaciona con la superación del término previsto expresamente en la ley sin que se hayan realizado ciertas actividades, también íntimamente relacionadas con el respeto a las garantías

² Sentencia del 26 de junio de 2012, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

procesales, como que no se conduzca al capturado ante el juez de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión, o que en el tiempo que se tiene para radicar el escrito de acusación tal actividad no se cumpla, o porque no se de inicio a la audiencia pública; o, como que una vez cumplida la pena de privación de la libertad esta no se restablezca, o que se prive de la libre locomoción a una persona en cuyo favor operó el tiempo de prescripción de la pena, o de la acción penal, entre otras posibilidades..”.

Analizado el caso bajo examen, atendiendo los lineamientos fijados por la H. Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos referidos, se observa que la solicitud de prisión domiciliaria del señor JULIÁN SNEIDER CORTES AÑASCO ha sido concedida, según lo advierte la juez de ejecución, de conformidad con lo preceptuado en la ley penal colombiana, previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley y ordenados en el auto del 27 de abril de 2020.

En este orden de ideas, el supuesto fáctico para enmarcar el problema jurídico, en razón a que el accionante no formula reparos a los actos de su detención, es el segundo de los postulados previsto para la procedencia de *habeas corpus*, es decir, en la prolongación ilícita de la privación de la libertad, después de haber cumplido algunos de los requisitos ordenados en la providencia que le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para que se le conceda la prisión domiciliaria, acerca de la cual la Corte Constitucional al hacer control previo a la Ley 1095 de 2005, señaló:

“[...] En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (Const. Pol. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

En el caso concreto, del informe remitido por el Juzgado de Ejecución de Penas, se establece que el accionante se encuentra privado de la libertad en virtud a una sentencia condenatoria, cuya pena de prisión la está descontando en la Penitenciaría “La Picota”, razón por la cual, y en aplicación de los referentes jurisprudenciales, todas las peticiones relacionadas con el beneficio de la prisión domiciliaria deben ser resueltas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia.

En el caso puesto a consideración del juez constitucional, el Sr. CORTÉS AÑASCO, considera que las accionadas no han dado cumplimiento al beneficio de la prisión domiciliaria concedido a su favor el día 27 de abril pasado por el Juez que vigila la pena

Con ello pretende que el juez constitucional analice la posibilidad de ordenar el traslado a su domicilio, para lo cual, ha de insistirse, esta acción no es una figura alternativa o sucedánea para debatir aspectos que se deben confrontar en desarrollo de la ejecución de la pena y en relación con los hechos que fueron objeto del juzgamiento, el marco temporal de su ocurrencia o las causales de excarcelación, pues por ser un trámite excepcional está limitado a la protección de la libertad y de los derechos fundamentales que se deriven de ella como la vida, la integridad personal y el no ser sometidos a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, como lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 en el control previo aplicado a la Ley Estatutaria de hábeas corpus.

Precisamente al constituir un medio excepcional de protección de la libertad, ha orientado la jurisprudencia, no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos para el proceso, ni el juez de amparo puede sustituir a los funcionarios encargados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o de las circunstancias que rodean la afectación de libertad.

Por lo mismo no tiene el alcance para desnaturalizar el esquema previsto para resolver el asunto, ni es dable que sea utilizado como medio para desplazar o sustituir al funcionario judicial penal que conozca del mismo en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, insistiéndose en toda caso, que las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en ese escenario en que se ha dispuesto la privación de la libertad y por tanto, la invocación del *Habeas Corpus*, no resulta procedente, pues el ordenamiento confiere varios mecanismos, tales como la petición de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, etc.

Ahora bien, si al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, sólo sería dable y legítima su intervención como garante de los derechos cuando se advierta una ostensible vía de hecho, esto es, un flagrante desconocimiento del orden jurídico de los jueces ordinarios o una interpretación grosera de la ley alejada de postulados razonables.

En el caso que no ocupa, el accionante se encuentra privado de la libertad en virtud a la condena de 268 meses y 15 días de prisión impuesta por el punible de homicidio agravado y procura obtener por ésta vía excepcional el cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, el cual, a pesar de haberse reconocido en su favor, no se ha hecho efectivo en razón, según lo explicó el juzgado accionado, a que el interno no ha cumplido con la totalidad de las condiciones impuestas en el auto del 27 de abril de 2020, esto es, la obligación de sufragar el costo del dispositivo de vigilancia electrónica y tampoco ha demostrado ante el INPEC que se encuentra en incapacidad económica de asumir su costo, para que, cumplidas todas las obligaciones impuestas, el Juzgado de Ejecución proceda a librar la correspondiente boleta de traslado de la penitenciaría al domicilio del sentenciado, en los términos del auto del pasado 27 de abril.

Ante esa circunstancia resulta claro que la permanencia en el centro penitenciario del accionante no trasgrede su derecho fundamental a la libertad, lo que deviene en la improcedencia de la acción, pues no se dan los presupuestos requeridos para que estemos ante una permanencia ilegal del detenido en el centro carcelario, que es lo que se busca prevenir con el mecanismo constitucional que se invoca y en ese sentido, debe acogerse el criterio jurisprudencial que le señala al Juez de *Habeas Corpus* su competencia y le impide atribuirse las funciones propias del ordinario de ejecución de penas, en tanto, su labor es excepcional, para aquellos casos en los que resulta evidente que se prolonga de manera arbitraria, por la autoridad judicial, la privación de la libertad.

Así las cosas, en el presente caso, concluye este juez constitucional que la acción invocada es improcedente, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria formulada por el detenido, está en conocimiento del JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., y acogiendo los precedentes jurisprudenciales citados, a este juez constitucional no le es permitido entrar a adoptar decisiones que involucren tales aspectos.

Lo anterior es suficiente para denegar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de *habeas corpus* invocado por el señor **JULIÁN SNEIDER CORTÉS AÑASCO**, identificado con la C.C. 1.024.503.118, tendiente a resolver su petición de cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada a su favor, según las consideraciones plasmadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada, al accionante **JULIÁN SNEIDER CORTÉS AÑASCO** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, donde se encuentra recluso y por el medio más expedito a las demás partes intervinientes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada en los términos del artículo 7° de la Ley 1095 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA